

PROYECTO DE LEY
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA
CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°: A partir de la sanción de la presente todo aquel que acceda a la función pública a través de cargos electivos o en forma transitoria por designación política, sea en el Poder Legislativo como del Poder Ejecutivo y entidades estatales, deberán cumplir función única y exclusiva en el cargo al que acceden

A sus efectos, para los alcances de esta ley, se entiende por función pública a la actividad temporal remunerada realizada por una persona física en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, comprendiendo Gobernador/a, Vice Gobernador/a, Legisladores/as de ambas Cámaras, Ministros/as y Secretarios/as de Estado y/o Subsecretarios/as, Directores de empresas y/o institutos del Estado y todo otro personal jerárquico cuya designación o nombramiento sea realizada por estas autoridades y se desempeñen mientras duran sus mandatos.

Artículo 2°: Los funcionarios/as alcanzados/as, no podrán ejercer oficio, profesión o actividad cultural, científica, deportiva o artística de manera profesional o rentada, diferente al cargo o función para la que fue electo/a o designado/a, mientras duren en sus funciones públicas.

Para las profesiones liberales colegiadas, se deberá acreditar la suspensión de la matrícula por el lapso del ejercicio en la función pública.

Queda exceptuada únicamente la actividad docente secundaria o universitaria en instituciones públicas o privadas reconocidas oficialmente, en una extensión que no podrá exceder de 4 horas cátedra semanal.

Artículo 3°: Las Cámaras Legislativas deberán reformar sus reglamentos, a fin de prever las sanciones ante la violación de esta ley por cualquiera de los sujetos alcanzados que, como mínimo, debe contemplar la suspensión por seis (6) meses en el goce de remuneración y/o dieta.

Por su parte, en el caso de ministros/as, secretarios/as, subsecretarios/as y directores/as jerárquicos de entidades del Poder Ejecutivo, la violación a la prohibición establecida en esta ley implicará su remoción o destitución inmediata del cargo. Si el Gobernador incumpliere con la sanción a dichos funcionarios quedará incurso en causal de juicio político, al igual que si incumple con la prohibición de la presente ley.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Artículo 4º: Invítase a los Municipios y Comunas y sus Concejos Deliberantes, en los ámbitos de sus competencias, a adherir a los términos de la presente.

**SEBASTIAN JULIERAC PINASCO
DIPUTADO PROVINCIAL**



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

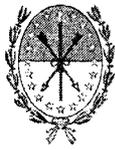
La idea es el ejercicio funcional único, exclusivo, siendo totalmente indiferente que exista “conflicto de intereses” para quien se presta el servicio o actividad. Es decir, para que se configure la hipótesis que se regula en este proyecto, no interesa que el funcionario tenga o no competencia funcional directa sobre contrataciones con terceros: la prohibición es objetiva. Se pretende un ejercicio funcional (público) exclusivo, sin que el/la funcionario/a se vincule con actividades privadas a terceros mientras se encuentre en ejercicio de sus funciones, y sin importar si esos terceros son o no prestadores del Estado.

No resulta necesario que quien accede a cargos políticos ejerza otras funciones por fuera de las específicas de su condición de “funcionario público”, ya que está “rentado” por el propio Estado (sueldo, dieta, etc.). Se intenta evitar así situaciones que han tomado estado público por haber prestado trabajos “profesionales” -en su sentido amplio- a terceros (esto es que, por locación de obra o servicios, se abone o retribuya como honorarios, cachet o cualquier tipo de remuneración por dichos servicios u obras).

Dentro de los deberes éticos de todo funcionario, resulta particularmente destacable el llamado “*deber de prudencia*” el que, más allá de los debates o proliferación de opiniones que tal deber genera, siempre se concluye que ello implica sólo una violación ética, nada más. Sin embargo, no puede soslayarse que se debe analizar la particular situación bajo el prisma de las pautas y deberes de comportamiento que deben respetar quienes cumplen una función pública.

El ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad, evitando acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de esa alta función y la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores. Cada situación debe ser particularmente analizada en función no solo de las normas sobre conflictos de intereses, sino también -y fundamentalmente- con las previsiones relacionadas a los principios, pautas y deberes éticos que toda comunidad organizada espera de sus funcionarios o de quienes la conducen.

El funcionario puede realizar tareas en el ámbito privado relacionadas e, incluso, vinculadas al ejercicio de su función pública, pero hasta el mismo momento de su designación. Luego debe presentar una especie de “renuncia” a tales actividades como “condición” necesaria para asumir el cargo y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

mientras dure en sus funciones. El deber ético de abstención así lo impone, que no es otra cosa que “excusarse” (como hacen los magistrados judiciales) mediante una espontánea declaración del agente de que se encuentra impedido para continuar entendiendo o entender en un asunto por razones de “decoro o delicadeza”. Es decir, constituye una autoseparación, apartamiento, inhibición o abstención del agente, en tanto existan causales que atenten contra ese “decoro” que impone el ejercicio de la función pública.

Siempre serán mejores estos procedimientos excepcionales que permitir que un funcionario “decida” estando la función pública y se aboque a otras actividades “profesionales” mientras ejerce esa alta misión que la comunicad le ha confiado. Es más correcto y moral lo primero que lo segundo y, por lo tanto, creemos que la solución jurídica debe inclinarse hacia esa corrección y moralidad y no hacia lo contrario.

La preservación del Estado requiere que haya funcionarios/as y ciudadanos/as que apliquen u observen sus normas por adhesión a ellas y no sólo por temor a la sanción. Tal adhesión implica la aceptación de normas no jurídicas, como las éticas o morales (cfr. Ross, Alf “*Sobre el derecho y la justicia*”, Bs. As., 1963, trad. Genaro Carrió, p. 56). Es decir, la posibilidad que las conductas (y normas) se generen a partir de conductas. Se trata de producir un “impacto” en la observancia de conductas que se aceptan con independencia de las sanciones que su inobservancia conlleva (una aceptación de normas morales en sentido amplio), en este caso particular, la “aceptación” por el funcionario.

La norma debe ser aceptada por sus méritos intrínsecos y, a partir de allí, que opere como norma moral en el razonamiento (*la aceptación de los principios o norma por sus propios méritos...*, según Immanuel Kant). Se trata de generar un régimen de incentivos y disuasivos políticos y para que el curso de la acción que se adopte o su misma conformación, refleje un consenso - o no- en la sociedad (de acuerdo a la conducta que se asuma). Por ello, en general y para generar “conductas”, debe impedirse que la dirigencia política y quienes asumen responsabilidad de tal laya, ejerzan otros trabajos mientras estén en ejercicio de sus funciones.

Por estos argumentos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

SEBASTIAN JULIERAC PINASCO
DIPUTADO PROVINCIAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE